

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), marzo diecisiete de dos mil veintiuno

ASUNTO	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	LUIS EDUARDO CANO BEDOYA
ACCIONADO	U A R I V
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002-2021-00043-00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APERTURA INCIDENTE
INTERLOCUTORIO	NRO. 0091 DE 2021

Dentro del término concedido a la **UARIV** en la etapa del requerimiento, allega una contestación en la que informa que el fallo fue impugnado y que vienen adelantando un proceso de verificación del archivo documental y que a pesar de los esfuerzos en la intervención archivística y documental, se procedió con la búsqueda del expediente No. 323072 correspondiente a la solicitud presentada por el requirente, sin que a la fecha haya sido posible lograr su ubicación.

Pues bien, es de anotar que el hecho de que el fallo haya sido objeto de controversia, en ningún momento puede ser motivo para incumplir la orden dada en la sentencia proferida por este despacho, además de que el hecho de que el expediente esté extraviado violenta de manera flagrante los derechos que fueron protegidos por esta acción constitucional.

Por ello, al considerarse que con la respuesta emitida por la **UARIV**, no se da cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el 12 de febrero de 2021, se procederá a dar apertura al trámite incidental de desacato, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, prevé que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir, para lo cual adoptará todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo, pudiendo sancionar por desacato al responsable y al superior de éste hasta que cumpla su sentencia.

A través de providencia del día 12 de febrero de 2021, este despacho emitió la siguiente decisión, la que así se consignó en los numerales primero, segundo y tercero de la parte resolutive:

“PRIMERO. - **PROTEGER** y por ende **TUTELAR** los derechos fundamentales de petición y de los desplazados, que le vienen siendo vulnerados al

señor **LUIS EDUARDO CANO BEDOYA** con C.C. 3.460.308, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.-** ORDENAR al Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en su calidad de Director de Reparación de la **UARIV** o, en su defecto, quien haga sus veces, que en el término de 15 días calendario, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir una respuesta clara, precisa y de fondo, frente a la petición incoada por el accionante el pasado 04 DE DICIEMBRE DE 2020, fijándole una fecha exacta, cierta y razonable para el pago de la indemnización administrativa. **TERCERO. - PREVENIR** al Director de Reparaciones de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, o en su defecto a quien haga las veces como tal, para que se abstenga en lo sucesivo de incurrir en las omisiones como las aquí analizadas, so-pena de hacerse acreedor a las sanciones correspondientes en los términos del art. 24 del Decreto 2591 de 1991. (...)”En consecuencia, previo a decidir lo pertinente respecto del presente incidente de desacato, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 52 del Decreto 2591, en concordancia con el numeral 3º del artículo 129 del C. G. P, se ordenará la apertura del incidente de desacato en contra del aludido funcionario corriéndosele el respectivo traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín,

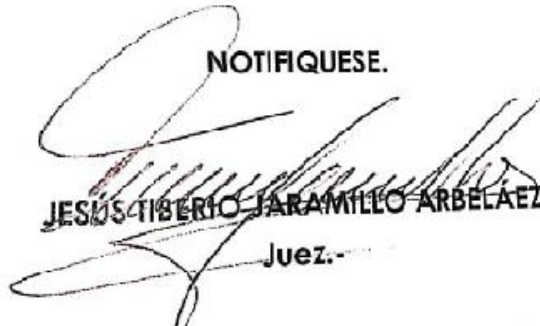
RESUELVE:

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO a sentencia de tutela, proferida el 12 de febrero de 2021, a favor del señor **LUIS EDUARDO CANO BEDOYA**, frente al Dr. **ENRIQUE ARDILA FRANCO**, en su calidad de Director de Reparación de la **UARIV** o a quien haga sus veces como tal, para que cumpla o haga cumplir el fallo proferido por este despacho el 12 de febrero de 2021.

SEGUNDO: CORRERLE traslado del presente incidente por el término de TRES (3) días para que haga valer sus derechos de contradicción y de defensa.

TERCERO: NOTIFICAR lo acá decidido por la vía más expedito para ello.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-